

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|-------------|-------------------------------|
| PROCESO: | EJECUTIVO HIPOTECARIO |
| DEMANDANTE: | PABLO FERNANDO SANTOFIMIO |
| DEMANDADO: | JHOYNER SAUL ANACONA CERQUERA |
| RADICADO: | 18001400300220210020700 |

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1361

El Dr. PABLO FERNANDO SANTOFIMIO, demandante dentro del proceso de la referencia, presenta escrito recibido por este despacho el **6 de octubre de 2023**, mediante el cual, solicita se decrete la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, se ordene el pago de los títulos judiciales constituidos a su favor, se levante las medidas cautelares decretadas y renuncia a los términos de ejecutoria del auto que pone fin al proceso.

Respecto a lo anterior, observa este despacho que la solicitud arrimada es procedente conforme lo disponen los artículos 116, 461 y 597 del C.G. del P., por tanto, se accederá a lo solicitado.

En relación a la renuncia de términos y ejecutoria del auto, solicitado por el mandatario judicial de la parte demandante, esta judicatura accederá la misma, dado que, cumple con los presupuestos señalados en el artículo 119 C.G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECRETAR la terminación por pago total de la obligación del proceso ejecutivo instaurado por el PABLO FERNANDO SANTOFIMIO, en contra de JHOYNER SAUL ANACONA CERQUERA.

SEGUNDO. - PAGAR a favor de la parte demandante PABLO FERNANDO SANTOFIMIO MACÍAS, identificado con cédula de ciudadanía número 17.656.649, los siguientes títulos judiciales:

| | | | | | | |
|-----------------|----------|----------------------------------|-------------------|------------|-----------|---------------|
| 475030000441263 | 17656649 | PABLO FERNANDO SANTOFIMIO MACIAS | IMPRESO ENTREGADO | 28/02/2023 | NO APLICA | \$ 330.648,00 |
| 475030000443186 | 17656649 | PABLO FERNANDO SANTOFIMIO MACIAS | IMPRESO ENTREGADO | 03/04/2023 | NO APLICA | \$ 330.648,00 |
| 475030000444222 | 17656649 | PABLO FERNANDO SANTOFIMIO MACIAS | IMPRESO ENTREGADO | 26/04/2023 | NO APLICA | \$ 330.648,00 |
| 475030000446474 | 17656649 | PABLO FERNANDO SANTOFIMIO MACIAS | IMPRESO ENTREGADO | 31/05/2023 | NO APLICA | \$ 330.648,00 |
| 475030000448431 | 17656649 | PABLO FERNANDO SANTOFIMIO MACIAS | IMPRESO ENTREGADO | 05/07/2023 | NO APLICA | \$ 330.648,00 |
| 475030000450623 | 17656649 | PABLO FERNANDO SANTOFIMIO MACIAS | IMPRESO ENTREGADO | 10/08/2023 | NO APLICA | \$ 330.648,00 |
| 475030000451305 | 17656649 | PABLO FERNANDO SANTOFIMIO MACIAS | IMPRESO ENTREGADO | 28/08/2023 | NO APLICA | \$ 330.648,00 |
| 475030000453104 | 17656649 | PABLO FERNANDO SANTOFIMIO MACIAS | IMPRESO ENTREGADO | 28/09/2023 | NO APLICA | \$ 330.648,00 |

TERCERO. - ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de presente proceso de referencia mediante providencia N° 1230 del 26 de octubre de 2021, librándose los oficios correspondientes. Además, en el evento que se avizore remanentes, por Secretaría, póngase a disposición lo aquí embargado en favor de la autoridad correspondiente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

TERCERO. – REMÍTASE los oficios de desembargo a las entidades pertinentes, a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, además, de remitirlo vía correo electrónico con copia a la parte demandante pablosantofimio@hotmail.com.

CUARTO. - ACEPTAR la renuncia a términos elevada por la parte ejecutante.

QUINTO. – ORDENESE el archivo de las diligencias previa desanotación en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

ANYELA

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 50b29bdc012f137d45a971dab1cd19638e6a91ee5470b56ea52bf57e48fcddcc6

Documento generado en 23/10/2023 06:16:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|-------------|-------------------------------|
| PROCESO: | EJECUTIVO SINGULAR |
| DEMANDANTE: | DARWIN ALEXANDER MARIÑO OCHOA |
| DEMANDADO: | RIGOBERTO POLOCHE ROMERO |
| RADICADO: | 18001400300220230021900 |

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1343

La Dra. MAIRA CRISTINA RAMIREZ MONTEALEGRE, apoderada judicial de la parte demandante, solicita el decreto el embargo y retención de los dineros que el demandado RIGOBERTO POLOCHE ROMERO, identificado con cédula de ciudadanía número 1.110.453.214, devengue a título de salario, primas, bonificaciones, y cualquier otro emolumento como soldado profesional dentro de las fuerzas Militares de Colombia.

En atención a ello, el Juzgado obrará de conformidad con los artículos 155 del C.S.T., 593 y 599 del C.G. del P, decretando el embargo y retención de la quinta parte del salario del demandado.

De otra parte, de conformidad con lo establecido en el artículo 156 y 344 del Código Sustantivo del Trabajo, son inembargables las prestaciones sociales, salvo que se trate de Cooperativas Legalmente constituidas y pensiones alimentarias, por tanto, este despacho negará el embargo de las mismas al no cumplir con la norma en comento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado obran de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G.,

DISPONE

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta del salario que devengue el demandado **RIGOBERTO POLOCHE ROMERO**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.110.453.214, como soldado profesional dentro de las Fuerzas Militares de Colombia.

Limítese el embargo hasta la suma de \$ 10.104.200.

SEGUNDO: NEGAR el decreto de la medida cautelar correspondiente al embargo y retención de las primas, bonificaciones, y cualquier otro emolumento, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: OFÍCIESE a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad a la entidad mencionada, para que se materialicen estas medidas, además de remitirlo vía correo electrónico con copia al demandante cistinaramirezabogada@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

ANYELA

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc51578026dddd9031aa404190099e51c169b00ba402c3989b5589e70482c289**

Documento generado en 23/10/2023 06:16:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|-------------------------------------|---------------------------------|
| PROCESO: | EJECUTIVO SINGULAR |
| DEMANDANTE: | BANCO POPULAR |
| DEMANDADO: | LUIS ARFABIO LIBREROS TAMAYO |
| RADICADO: | 180014003002 20070010700 |
| AUTO INTERLOCUTORIO No. 1360 | |

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho de manera oficiosa a resolver dentro del proceso de la referencia si hay lugar a decretar la terminación por desistimiento tácito de que trata el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., previos los siguientes,

II. ANTECEDENTES

1. El 2 de marzo de 2009, fue repartido el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía de la referencia, correspondiéndole al Juzgado Segundo Civil Municipal bajo la secuencia No. 8369.
2. Mediante providencia del 6 de marzo de 2007, se avocó conocimiento de las presentes diligencias y se libró mandamiento de pago a favor del BANCO POPULAR.
3. El 5 de marzo de 2009, se ordenó seguir adelante con la ejecución en contra de LUIS ARFABIO LIBREROS TAMAYO.
4. El 29 de septiembre de 2017, se decidió reponer el auto interlocutorio N°423 del 29 de octubre de 2014, que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

III. CONSIDERACIONES

1. Marco normativo y jurisprudencial

La figura del Desistimiento Tácito es "una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales"¹

Al respecto, el desistimiento tácito se encuentra regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, establece:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

se decretará la terminación por desistimiento tácito
(...)

¹ Sentencia C-1186/08 Referencia: expedientes D-7312 D-7322. Actores: Nelson Eduardo Jiménez Rueda y Franky Urrego Ortiz. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1194 de 2008. Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.
- b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.** (Negrilla fuera de texto)"

Por otra parte, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC11192 de 2020 señaló:

"...dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020). Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento»".

Por otro lado, el Ministerio de Justicia y del Derecho, expidió el Decreto 564 de 2020, en el marco de estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, adoptó medidas para garantizar los derechos de los usuarios del sistema de justicia disponiéndose lo siguiente:

"Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura."

Posteriormente, el Consejo Superior de la Judicatura, dentro del uso de sus facultades constitucionales y legales expidió el Acuerdo PCSJA20-11567 "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor" y el Acuerdo PCSJA20-11581 de 2020 "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020", en los cuales se dispuso:

"Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo."

En conclusión, se decreta la terminación por desistimiento tácito, en aquellos casos que el proceso cuente con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, además de que este inactivo por más de

dos años, conforme lo dispone el literal b del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, sin desestimar la suspensión de términos judiciales prevista en el Decreto 564 de 2020.

2. Caso Concreto

Descendiendo al caso sub examine, es menester por parte de este Despacho Judicial verificar de manera oficiosa si opera o no la figura de desistimiento tácito.

Al respecto, se procede a revisar el expediente de la referencia y se avizora que la última actuación registrada dentro del misma data del **29 de septiembre de 2017**, igualmente, una vez revisado el buzón de entrada del correo institucional del Juzgado, no se evidencia que a la fecha se haya recepcionado alguna clase de solicitud o impulso procesal para el presente proceso.

Por lo anterior, al tratarse de un proceso ejecutivo singular con sentencia que ordena seguir adelante la ejecución e inactivo por un término superior a dos años, sin que la parte actora haya realizado alguna actuación procesal dentro del proceso, se torna procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento.

Con fundamento en lo anterior el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo al 317 numeral 2º literal b del Código General del Proceso y en consecuencia se ordenará la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo anterior expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

IV. RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso ejecutivo, instaurado por el BANCO POPULAR contra de LUIS ARFABIO LIBREROS TAMAYO.

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia mediante providencia del 6 de marzo de 2007, librándose los oficios correspondientes. Además, en el evento que se avizore remanentes, por Secretaría, póngase a disposición lo aquí embargado en favor de la autoridad correspondiente.

TERCERO. - REMÍTASE los oficios de desembargo a las entidades pertinentes, a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad.

CUARTO. - ORDENAR el desglose del título base de ejecución, con la constancia que el proceso fue terminado por haber operado la figura del desistimiento tácito.

QUINTO. - Sin condena en costas.

SEXTO. - ORDENESE el archivo de las diligencias previa desanotación en los libros radicadores y el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

ANYELA

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b40b44a00bb37f27e4806aa0387243866d608e9aec4866b701c42b6ba9ac78d**

Documento generado en 23/10/2023 06:16:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>